



Constancia Secretarial 1. (10/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2023 00041 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre incidente de nulidad procesal por haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago Inc. 2 Núm. 8 del Art 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Motivos de la Nulidad

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico propone se tramite de una nulidad procesal por haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. La causal invocada es la establecida en el Inc. 2 Núm. 8 del Art 133 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto señaló **(i)** Que, mediante auto del 23 de mayo del 2023, el despacho judicial decide sobre la práctica de pruebas y fija fecha para la audiencia inicial, publicada en estados electrónicos el 24 de mayo de 2023, sin embargo, no fue posible tener conocimiento efectivo de la decisión contenida en el mismo, toda vez que en el acceso por el micrositio del juzgado este no se encontraba cargado allí. **(ii)** Que la oficina de su apoderado Liz González y abogados asociados S.A.S. al advertir tal situación, por sus dependientes el día 25 y 26 de mayo se comunicaron vía telefónica al juzgado mediante el número y solicitaron se diera el acceso a la providencia, recibiendo como respuesta de los funcionarios del juzgado que se solicitara el link del expediente por vía de correo electrónico y así ellos podrían entregar la información requerida por ser este el procedimiento. **(iii)** Que la oficina de sus dependientes procedió a solicitar el link del expediente por vía de correo electrónico al juzgado como fue la indicación del funcionario del despacho.

(iv) Que considera que la notificación efectiva del auto del 23 de mayo del 2023, se surtió el día 30 de mayo de 2023 cuando se compartió el link del expediente al apoderado, de tal forma, es desde el día hábil siguiente 3 de julio del 2023, se comienza el conteo efectivo del término del traslado de la providencia, para que pueda ser recurrido y ejercer el derecho a la defensa que le asiste a su poderdante.



(v) Que, dentro de este término legal, se presentó el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la decisión mediante correo electrónico donde se advirtió lo sucedido y la omisión en la notificación debida y efectiva del auto.

(vi) Que el despacho solo contempla una línea de atención telefónica fija (8)4295914, sin embargo, la atención en tales líneas es inexistente, puesto que no brindan atención alguna, como no fue encontrado otro medio mas eficaz para obtener el conocimiento efectivo del contenido de la providencia, pues no se indicó por parte del despacho que la copia del auto, la podían enviar por WhatsApp, razón por la cual solo se procedió hacer el uso de los medios dispuestos para tal fin es decir el correo electrónico, que dispone el mismo juzgado.

Estableció como fundamento legal de la nulidad lo señalado en el Art 295 del C.G.P. y finalmente, estableció como solicitud: *“se sirva a decretar la nulidad de lo actuado, posterior al auto de fecha 23 de mayo del 2023, como consecuencia de la falta de notificación del mismo auto a la parte demandada, y en su lugar rehágase la actuación ordenando la notificación en debida forma.”* (fl.3 - A.026)

1.2. Replica

El apoderado de la parte demandante indico: (i) Que es claro que el apoderado incidentante, en la primera oportunidad o actuación, presentó recurso de reposición, pero no solicitó la nulidad por falta de notificación del auto que protesta, por tanto, saneo la nulidad según el Art. 136 del CGP. (ii) Que las normas procesales son preclusivas, y al actuar sin proponer la nulidad, el abogado, perdió la oportunidad de controvertir la decisión que cuestiona.

Finalmente solicito: *“Se rechace por extemporáneo el incidente de nulidad presentado por el ejecutado, en todo caso, se resuelva de fondo, siendo que no existen pruebas pendientes por practicar, y que además, renunciemos el término de traslado del incidente, a fin de que por celeridad procesal pueda adelantarse la audiencia respectiva.”* (fl.2 - A.028)

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, resulta menester acotar que se entra a resolver de plano la presente solicitud de nulidad, toda vez que el juzgado advierte no ser necesario decretar la práctica de pruebas adicionales para resolver la petición, al unísono, se determina que, en procura de los principios de economía y celeridad procesal, se resolverá la solicitud en este acto.

En el presente caso, el señor James Said Zapata Latorre, parte demandada, por medio de apoderado judicial está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que, no es su parte la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la notificación de los estados es una carga del despacho. Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan; satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.



Frente a la resolución de la nulidad que ocupa la atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el Inc. 2 Núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

” Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente en lo que respecta a la nulidad suplicada: **(i)** Que, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, notificada por estados electrónicos el 24 de mayo de la misma anualidad, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 13 de julio de 2023 y se decretó las pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia (A.066). **(ii)** Que, el 29 de mayo de 2023, el apoderado del accionante a las 15:54 p.m., solicitó le sea enviado el link del expediente, o el auto del 24 de mayo del 2023 (A.018) y que la judicatura respondió a dicho correo y remitió el link del expediente el 30 de mayo del hogano a las 8:34 a.m. (A.019).

(iii) Que el 1 junio de 2023 a las 17:29 p.m., el apoderado de la pasiva allegó recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estados el 24 del mismo mes y del mismo año (As.020 y 021), por lo que la judicatura mediante providencia del 20 de junio de 2023 (A.022), rechazó el recurso de reposición por considerarse extemporáneo. **(iv)** Que el 12 de julio de 2023 mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandada, interpone

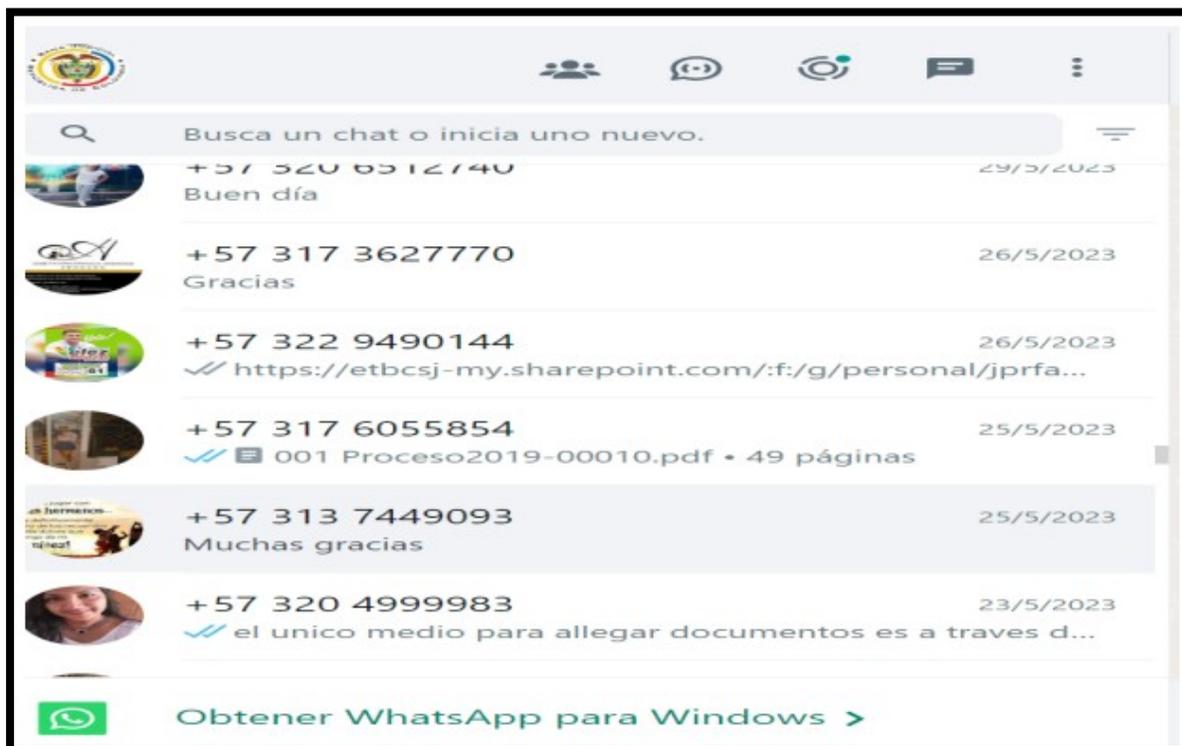


incidente de nulidad por indebida notificación (A.025 y 026). **(v)** Que el 13 de julio de 2023 la contraparte se pronunció sobre la nulidad y renunció el término de traslado del incidente (A028).

(vi) Que, mediante providencia del 25 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día hábil siguiente, se dio apertura al incidente de nulidad y con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretó como prueba de oficio, que la parte demandada (incidentante), allegue al plenario los registros de llamadas obrantes en las facturas de los abonados telefónicos con los cuales se realizó la comunicación y/o los screenshots de los días 25 y 26 de mayo de 2023, donde se evidencie las comunicaciones vía telefónica, realizadas por los dependientes del apoderado incidentante, con la línea telefónica de Juzgado en la que solicitaron el acceso a la providencia, que señala se dejó de notificar. **(vii)** Que el 31 de julio de 2023 el apoderado incidentante, allegó respuesta a la solicitud de los documentos (A.033 y 034) indicando como relevante para el objeto de estudio: *que para el mes de mayo su despacho, contaba con un personal diferente del que hoy día labora pero que elevó el requerimiento el 27 de Julio del 2023, a la dependiente judicial, de entonces la señorita PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO y quien laboró hasta el 30 de mayo del corriente año, y manifestó que la línea telefónica que hoy día maneja no es la misma que en su momento utilizó para efectuar tales llamadas, razón que imposibilita cumplir el requerimiento.*

(viii) Que en la misma respuesta se anexaron capturas de pantalla de WhatsApp, donde al parecer la dependiente Paula Quintero informa de la ausencia de la providencia en la publicación del estado, sin embargo, no se vislumbra la fecha de envío de los mismos. **(ix)** Que el 3 de agosto de 2023, por petición del despacho, el Escribiente encargado de la atención del teléfono fijo del despacho (8)4295914, allega informe, donde indicó que el único llamado recibido al teléfono fijo del despacho sobre el asunto en referencia fue el 12 de julio de 2023 en la jornada laboral de la tarde, donde se atendió una llamada, efectuada por una señorita quien manifestó trabajar con el abogado Luis Eduardo Liz González, solicitando se le remita copia del auto adiado 23 de mayo de 2023, para lo cual facilitó el correo electrónico: abgluelgonz@gmail.com y procedió a despachar favorablemente lo pedido, enviando a la referida dirección electrónica, desde la cuenta institucional del juzgado jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento digital en formato PDF que contiene la providencia requerida, el cual, y según la constancia digital emitida por la plataforma Microsoft 365, fue entregado al destinatario (A.038 y 039).

(x) Que el 23 de agosto de 2023, por petición del despacho, la Secretaria encargada de la atención vía WhatsApp al abonado con el número 3125243906, el cual pertenece al Juzgado y es utilizado para registro de cuotas de alimentos e información a las partes, mediante nota secretarial informo que en las fechas del 25 y 26 de mayo de 2023, no se recibió ningún mensaje ni llamada que soliciten compartir auto o link del expediente digital del proceso 2023 00041, anexando el pantallazo respectivo (A.041)



(xi) Que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, la judicatura realiza un control de legalidad, dado que los informes allegados por los funcionarios del despacho no fueron decretados conforme lo indica el estatuto procesal procediendo a decretar de oficio la prueba por informe que trata el artículo 275 del CGP, al escribiente y a la secretaria del Juzgado, el primero como encargado de la atención de la línea telefónica fija 4295914 y la segunda encargada de la atención de la línea WhatsApp 3125243906, para que rindan informe y constancia secretarial sobre las atenciones a dichos medios con respecto al asunto en referencia, durante los días 25, 26 y 29 de mayo de 2023 (A.042).

(xii) Que el 27 de septiembre de 2023 la Secretaria encargada de la atención vía WhatsApp al abonado con el número 3125243906, el cual pertenece al Juzgado y es utilizado para registro de cuotas de alimentos e información a las partes, mediante constancia secretarial informo en las fechas del 25, 26 y 29 de mayo de 2023, no se recibió ningún mensaje ni llamada que soliciten compartir auto o link del expediente digital del proceso 2023 00041, anexando el pantallazo respectivo (A.045 y 046).

(xiii) Que el 29 de septiembre de 2023, el Escribiente encargado de la atención del teléfono fijo del despacho (8)4295914, allega informe, donde indico que el día 12 de julio de 2023 en la jornada laboral de la tarde atendió una llamada telefónica entrante a la línea fija del despacho, efectuada por una señorita quien manifestó trabajar con el abogado Luis Eduardo Liz González, solicitando se le remita copia del auto adiado 23 de mayo de 2023, para lo cual facilitó el correo electrónico: abgluelgonz@gmail.com frente a ello, procedió a despachar favorablemente lo pedido, y en consecuencia envió a la referida dirección electrónica, desde la cuenta institucional del juzgado (jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el documento digital en formato PDF que contiene la providencia requerida, el cual, y según la constancia digital emitida por la plataforma Microsoft 365, fue entregado al destinatario. (A.047).



(xiv) Mediante auto del 10 de octubre de 2023, se corrió traslado del informe y la constancia secretarial (A.045 a 047), para que las partes, se pronuncien, soliciten aclaración o complementación si lo estiman pertinente (A.048). (xv): Que el 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte incidentante se pronunció sobre el informe presentado por parte del escribiente, así como de la constancia secretarial y estableció *“que partiendo del postulado de buena fe, deja claro que lo manifestado por parte de su asociada Paula Adriana Quintero Moreno, fue cierto y de lo relacionado en la atención de llamadas telefónicas por parte del escribiente del Juzgado, en nada manifiesta la recepción o no de comunicación vía telefónica para los días 23,26 y 29 de mayo, dejando de lado la circunstancias y fechas que tienen relación directa con la precitada nulidad, y solamente se limita a relacionar una actuación reciente de fecha 12 de julio del 2023, circunstancia que imposibilita avizorar su objetividad; y añadió que se debe tener presente que mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo del 2023 a las 15:54 pm, se requirió acceso al expediente digital en aras de tener acceso al auto de fecha 24 de mayo del 2023, correo que fue respondido por parte de este juzgado el día 30 de mayo a las 8: 34 am, momento desde el cual se debe tener por surtida en debida forma la actuación y a partir del día siguiente es el momento en el que se debe empezar a correr los términos judiciales, dicha circunstancia debe acaecer así, para de tal forma ofrecer las mismas garantías procesales a las partes que en ella intervienen, en tanto no es posible reputar la culpa del operador judicial a expensas del ciudadano que accede a la misma en búsqueda de justicia y de la correcta aplicación del derecho al debido proceso”*. (A.047).

Ahora bien, teniendo presente los supuestos facticos anteriores, es indispensable considerar que el procedimiento del despacho se efectuó, por una parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1594 de 2012, que señala:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.



Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En consonancia con lo anterior, ninguna inconsistencia se observa en la notificación de la aludida providencia, pues se insertó en el estado, con estricta observancia de las formalidades previstas en el artículo 295 del Código General del Proceso para la validez de esa actuación, lo que descarta la violación del debido proceso de la pasiva.

Ahora bien, por otra parte, es evidente que la declaratoria del Estado de Emergencia por el Covid-19 desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales, empero, a la hora de cumplir con los requerimientos que trajo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, los diferentes despachos judiciales han sufrido varias dificultades como la del caso que nos ocupa, donde por motivos ajenos a su voluntad, no se pudo dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 de la mencionada Ley, es decir realizar la inserción de la providencia en las notificaciones por estado que se fijan virtualmente.

Sin embargo, la judicatura considera que si bien es cierto no pudo generar los links de descarga por fallas en la conexión de la página de la Rama Judicial, tal como se evidencia en la nota secretarial que fue agregada a los estados del 23 de mayo de 2023, pues intentó dicha gestión hasta las 10:00 pm; los estados si fueron publicados, remarcando que, si alguna de las partes no pudo tener acceso efectivo a la providencia a través del micro sitio y la página web de la rama judicial dados los continuos problemas para generar los links de descarga por fallas en la conexión con la página de la Rama Judicial, las partes y apoderados judiciales de los sumarios podían solicitar copia de la providencia de manera presencial en el despacho, a través del correo electrónico o a la línea de WhatsApp habilitada por la judicatura, destacando el hecho de que este el primer caso en el cual un profesional del derecho tiene dicha dificultad, ya que el resto de ellos solicita la providencia por los medios indicados durante el mismo día, o máximo al día siguiente de la publicación.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, pues es notorio, que muchas de sus afirmaciones no tienen sustento alguno, ya que no pudo demostrar que sus dependientes los días 25 y 26 de mayo del año en curso, se comunicaron vía telefónica con el juzgado y solicitaron se diera el acceso a la providencia, recibiendo como respuesta que dicha gestión se realizara por vía de correo electrónico, pues en gracia de discusión, si fuere cierto su dicho se pregunta esta judicatura porque motivo no solicito precisamente el link esos días y por el contrario, realizo la actuación el 29 de mayo de 2023, a las 15:54 p.m.

Aunado a que mediante providencia del 25 de julio de 2023, con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretó como prueba de oficio, que la parte demandada (incidentante), allegue al plenario los registros de llamadas obrantes en las facturas de los abonados telefónicos con los cuales se realizó la comunicación y/o los screenshots de los días 25 y 26 de mayo de 2023, donde se evidencie las comunicaciones vía telefónica, realizadas por los



dependientes del apoderado incidentante, con la línea telefónica de Juzgado en la que solicitaron el acceso a la providencia, que señala se dejó de notificar, pero que no se pudo cumplir por parte del quejoso.

Si bien dentro en la respuesta al requerimiento se anexaron capturas de pantalla de WhatsApp, donde al parecer la dependiente Paula Quintero informa de la ausencia de la providencia en la publicación del estado al abogado de la pasiva (fls. 3 y 4 – A.034), estos no tienen fecha que avalen su confiabilidad; sumado a que tanto, en el informe del escribiente encargado de la línea fija (A.047), como en el de la secretaria encargada de la línea WhatsApp (A.045 y 046), fueron contundentes al afirmar que no se recibió petición alguna durante los días 25 y 26 de mayo de 2023.

Así las cosas el Juzgado considera que ha garantizado todos los derechos de las partes, en especial los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad y considera que no es aceptable la excusa del togado de no poder tener acceso efectivo a la providencia, sino hasta el día que se le compartió el link, pues bien pudo realizar la solicitud con la debida antelación (es decir los días 25 y 26 de mayo de 2023 inclusive) a través de los medios dispuestos para tal fin, toda vez que la judicatura se encuentra presta ante cualquier solicitud y cuenta con atención presencial en el horario determinado, aunado al hecho de que no existe prueba de la mencionada comunicación vía telefónica que se dice haber efectuado el accionante por medio de los dependientes de su sociedad, pese a habérselo requerido en el cardinal cuarto de la providencia del 25 de julio de 2023 (A.032).

Así las cosas, ya que las partes fueron notificadas en debida forma de la providencia del 23 de mayo del 2023, y de que no existe prueba de que la parte pasiva haya solicitado por otros medios el auto en mención, esta judicatura negará la nulidad por indebida notificación de la demandada.

Igualmente, la judicatura concluye que, si en gracia de discusión se llegó a presentar alguna nulidad, la misma quedo saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negritas y subrayas del despacho)



Pues para el caso que nos ocupa es evidente que la parte demandada actuó al interponer recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de 2023, (As.020 y 021), y además al proponer acción constitucional ante el Tribunal de Mocoa, por la misma causa, sin que propusiera la mentada nulidad quedando saneada en virtud de estas actuaciones.

Por otra parte, este despacho considera que se debe proceder con la continuación de la audiencia que fue suspendida, por lo que fijara fecha para ello, la diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad por haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que elevó el demandado James Said Zapata Latorre a través de apoderado judicial, de acuerdo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- MANTENER incólumes decisiones adoptadas al interior de este asunto.

TERCERO.- FIJAR como fecha y hora para la continuación de que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012, para el 12 de diciembre de 2023, a las 2:30 p.m. las partes y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada. Se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CUARTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y demás intervinientes el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 12 de diciembre del hogaño, en los términos del auto del 23 de mayo de 2023. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd256a469f563232fbc486cd7593432148a797eb7b4498e4e50a32ef128fd4b**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>